

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FAUSTINO ANTONIO LOPEZ MORA  
DEMANDADO: HERNANDO ESCORCIA VALLE  
RAD NO. 13-760-40-89-001-2022-00132-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR.** Octubre diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, a efectos de analizar su admisibilidad.

Revisada la presente demanda, se tiene que la misma cumple con los requisitos formales de toda demanda (Art. 82 del CGP), y como quiera que a la misma se allegaron títulos valores (2 letras de cambio) que prestan merito ejecutivo, que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado y en favor de la parte ejecutante, razón por la cual se librará el mandamiento de pago solicitado. (Art. 422 y 430 del C. G. P.)

En lo que respecta, a la solicitud de embargo de la residencia del demandado, no se accederá a la misma, en tanto no se indicó el folio de matrícula inmobiliaria que identifica al inmueble, ni se aportó el certificado de tradición que acredite que el demandado es el titular del dominio del inmueble. (Inciso final Art. 83 del CGP)

No obstante lo anterior, y en caso de que lo que se pretenda embargar sea la posesión que tenga el demandado respecto de un bien inmueble, para ello deberá aportarse prueba siquiera sumaria de la existencia de esa posesión, y aportarse además, el certificado de tradición del inmueble respecto del cual se viene ejerciendo dicha posesión. Señalándose, con claridad si la posesión del demandado, se extiende a todo o parte del inmueble, y si es una parte, la misma deberá delimitarse con claridad.

En consecuencia, el JUZGADO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago a favor de FAUSTINO ANTONIO LOPEZ MORA identificado con CC No. 9.049.747 y en contra de HERNANDO ESCORCIA VALLE identificado con CC No. 7.958.027, ordenándole a este último pagar las siguientes sumas dinerarias:

- DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1 creada el 20 de enero de 2021
- UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 2 creada el 20 de enero de 2021
- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en las letras de cambio No. 1 y No. 2, desde el 21 de diciembre de 2020, día siguiente a la fecha de vencimiento de las letras de cambio, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas dinerarias, deberán ser pagadas por el ejecutado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. E inclusive puede la parte demandante acudir a la notificación contemplada en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, indicándole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, caso en el cual deberá señalarse de qué manera se obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

**TERCERO: OTORGAR TRASLADO AL DEMANDADO**, por el término de diez (10) días, para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1 del C.G.P).

**CUARTO: NO ACCEDER** al embargo del inmueble en el que reside el demandado, en virtud de las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado RICARDO APONTE ALMEIDA identificado con C.C No. 4.008.126 y T.P de abogado No. 43.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del señor FAUSTINO ANTONIO LOPEZ MORA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Soplaviento - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35914fe84b4dfbbb3b4363aad162e9d52ebe00ac93bea71b06ff1d0bcd473512**

Documento generado en 19/10/2022 10:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**